

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-351/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DEL VALLE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Teotitlán del Valle, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Solicitud de la autoridad municipal de Teotitlán del Valle, respecto a la calificación de la asamblea de elección de sus autoridades municipales.** A través del oficio número MTDV/0399/2016 recibido el 29 de noviembre del presente año, el presidente y síndico del municipio en mención, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos el resultado de la calificación de la elección; asimismo, mediante oficio número MTDV/0401/2016 recibido el mismo día, solicitaron la asistencia de personal de este Instituto en la asamblea general ordinaria que se realizaría en el palacio municipal a las 17:30 horas del día 30 de noviembre del año en curso.

- II. **Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-104/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** Mediante fecha 2 de diciembre de 2016, este Consejo General emitió el acuerdo por el cual se calificó la elección de concejales del ayuntamiento de Teotitlán del Valle, resolviendo los siguientes puntos:

***“PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como no válida jurídicamente la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Teotitlán del Valle, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asambleas de fecha 25 y 28 de septiembre de 2016.*

***SEGUNDO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades y comunidad de Teotitlán del Valle, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que lleve a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generen las condiciones necesarias y suficientes para que las mujeres hagan ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, lo anterior conforme a lo establecido por la*

Constitución General de la República y la Constitución local, y los tratados internacionales aplicables en la materia.

TERCERO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que, con absoluto respeto a la libre determinación y autonomía, coadyuve con la autoridad municipal de Teotitlán del Valle, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente las ciudadanas que integran el municipio referido.”*

- III. Remisión del acta general ordinaria por parte de la autoridad municipal de Teotitlán del Valle.** El 2 de diciembre de 2016, se recibió en este Instituto el oficio número MTDV/0404/2016, mediante el cual, el presidente municipal indicado, remitió el acta de asamblea general ordinaria celebrada el 30 de noviembre del presente año. En relación a la referida acta de asamblea se advierte que se reunieron en la explanada municipal, la autoridad y ciudadanía de Teotitlán del Valle, así como personal de este Instituto, a fin de tomar acuerdos respecto a la calificación de la asamblea de elección de sus autoridades.
- IV. Remisión del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-104/2016 emitido por este Consejo General a la autoridad de Teotitlán del Valle.** El 7 de diciembre de 2016, la dirección ejecutiva indicada remitió el citado acuerdo, mediante el cual se calificó como jurídicamente no válida la elección de sus nuevas autoridades. Lo anterior, en respuesta a la solicitud planteada en el oficio MTDV/0399/2016 signado por el presidente municipal de Teotitlán del Valle.
- V. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de elección por parte del presidente municipal de Teotitlán del Valle.** Mediante oficio número MTDV/0423/2016 de fecha 19 de diciembre de 2016, el referido presidente municipal remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 7 de diciembre del presente año, misma que consistió en:
- Copia certificada de acta de asamblea de fecha 7 de diciembre de 2016, así como lista de asistencia.
 - Copia de citatorio emitido para la celebración de la asamblea.
 - Documentación de las ciudadanas electas.
- VI. Acta de asamblea de elección ordinaria de concejales.** De la lectura de la documental indicada, se aprecia que siendo las 17:00 horas del día 7 de diciembre de 2016, en la explanada del palacio municipal de Teotitlán del

Valle, se reunieron las autoridades, ciudadanas y ciudadanos de ese municipio, a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia; verificación del quórum legal e instalación de la asamblea por el presidente municipal constitucional.
2. Lectura del acta de asamblea general comunitaria de fecha 28 de septiembre de 2016.
3. Consulta del presidente municipal a la asamblea, si es de sancionare a los insistentes con un día de tequio de jornada completa de limpieza en el relleno sanitario ampliable a dos días en caso de negativa a la primera convocatoria.
4. Elección de una regidora propietaria y una regidora suplente, que integran el Honorable Ayuntamiento Constitucional a fungir del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.
5. Asuntos generales.
6. Clausura de la asamblea.

Asimismo, del acta referida se advierte que se realizó al pase de lista estando presentes 635 asambleístas, por lo que una vez que se declaró el quórum legal el presidente municipal constitucional instaló la asamblea general de elección y se procedió a la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2017-2019.

CONSIDERANDOS

1. **Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a) Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b) Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c) En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo

2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d) De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e) Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f) Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos,

como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a) Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. **Calificación de la elección.** A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales propietarios y suplentes del ayuntamiento municipal de Teotitlán del Valle, mediante asamblea realizada el 7 de diciembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección en comento, cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección

se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, se advierte que con fecha 2 de diciembre de 2016 se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-104/2016 por el cual el Consejo General, determinó calificar como no válida la elección de concejales del municipio de Teotitlán del Valle, realizada mediante asamblea de 28 de septiembre de 2016, toda vez que las autoridades de dicho municipio no garantizaron la participación e integración de las mujeres en la elección del nuevo cabildo.

En este sentido, con fecha 7 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la asamblea general ordinaria con la asistencia de 635 asambleístas, declarándose quórum legal e instalándose la asamblea.

Aunado a lo anterior, se ratificó la mesa de los debates que presidió la asamblea de elección realizada el 28 de septiembre del presente año; asimismo, para garantizar la integración de la mujer en el cabildo municipal, el presidente municipal propuso a los asambleístas la creación de una regiduría, así como los lineamientos y requisitos para la citada elección, por lo que los asambleístas aprobaron por unanimidad de votos la creación de la regiduría de atención a la mujer y al menor.

Acto seguido se determinó que la forma de elegir a las candidatas fuera por terna, por lo que una vez realizada la votación la regiduría de acción social quedó integrada de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIA	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
REGIDORA DE ATENCIÓN A LA MUJER Y AL MENOR	ROBERTA CRISTINA MARTINEZ MENDOZA	324	ELVA MENDOZA MENDEZ	338

Cabe precisar, que en la citada asamblea de elección solo se nombraron las ciudadanas que serían integradas al cabildo municipal, asimismo, ratificaron los asambleístas a las autoridades electas en la asamblea general ordinaria realizada el 28 de septiembre de 2016.

Con base en lo anterior, debe decirse que la elección de este municipio, dada la determinación del Instituto Estatal electoral, fue realizada a través

de dos sesiones, una el 28 de septiembre de 2016 y otra el 7 de diciembre de la presente anualidad, en el que, como se ha señalado, se ratificó la primera elección. En estas condiciones, en primer término, debe señalarse que la declaratoria de invalidez emitida por este Instituto el 2 de diciembre de 2016 se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-104/2016, respecto de la primera elección, no se sustentó en vicios o ilegalidades de dicha sesión, sino única y exclusivamente por no haber realizado lo suficiente y necesario para garantizar la participación e integración de la mujer.

Por esta razón, se estima que es procedente y legal la ratificación, que la Asamblea de este municipio realizó respecto de los concejales electos el 28 de septiembre. Asimismo, de un análisis exhaustivo de dicha asamblea, se observa que se llevó a cabo sin contravenir las normas, instituciones y prácticas democráticas que integran su Sistema Normativo. Lo mismo ocurre respecto de la Asamblea realizada el día 7 de diciembre de 2016.

Lo anterior, porque de las constancias del expediente se desprende que la asamblea fue convocada por la Autoridad Municipal facultada para ello, se celebró el día y hora programado en el lugar en que acostumbra realizarlas; asimismo, la elección de las autoridades se realizó mediante el procedimiento que tradicionalmente utilizan, de ahí que no se advierta vulneración a dicho Sistema.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asambleas ordinarias de elección de concejales de fecha 28 de septiembre y 7 de diciembre, se desglosa el número de votos que recibió cada candidato a los cargos de propietario y suplente que integrarán el ayuntamiento, precisándose claramente en el inciso anterior.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas durante las asambleas ordinarias y las listas de asistencia a de las referidas asambleas de concejales de fecha 28 de septiembre y 7 de diciembre de 2016.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, pues su método de elección es por ternas de la cual salen electos el propietario y el suplente por cada cargo que integra el ayuntamiento.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de Teotitlán del Valle, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en la asamblea de elección del 7 de diciembre de 2016, participaron 635 asambleístas, quedando el ayuntamiento integrado por 2 mujeres, las cuales fungirán como propietaria y suplente en la regiduría de atención a la mujer y al menor de dicho municipio.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Teotitlán del Valle, para que apliquen, respeten y vigilen la

perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Teotitlán del Valle, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

- 4.- **Controversias.** De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Teotitlán del Valle, dicho municipio cuenta con sólo una agencia municipal, y en el caso, no existe controversia alguna.
- 5.- **Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Teotitlán del Valle, realizada mediante la asamblea comunitaria de fecha 28 de septiembre y 7 de diciembre de 2016, pues dichas elecciones se apegaron a

las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, y el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 fracciones I, II y III; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de Teotitlán del Valle, distrito electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, realizada mediante asambleas ordinarias celebrada el 28 de septiembre y 7 de diciembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019 en el siguiente orden:

CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGOS	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	PANTALEÓN RUIZ MARTÍNEZ	NARNO RUIZ MARTÍNEZ
SÍNDICO MUNICIPAL	PORFIRIO BAUTISTA LAZO	EMILIANO LÓPEZ ALAVEZ
REGIDOR DE HACIENDA	PEDRO FILIBERTO CONTRERAS GARCÍA	LUIS GONZÁLEZ
REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS	MANUELITO MONTAÑO SÁNCHEZ	AGUSTÍN SOSA MARTÍNEZ
REGIDOR DE PANTEONES Y DESARROLLO AGROPECUARIO	MANUEL RUIZ MARTÍNEZ	EVARISTO MARTÍNEZ BAUTISTA
REGIDOR DE EDUCACIÓN Y CULTURA	JOEL VICENTE CONTRERAS	PABLO ELOY MARTÍNEZ JIMÉNEZ
REGIDOR DE SALUD Y ECOLOGÍA	EDMUNDO GUTIERREZ BAUTISTA	BENJAMÍN GUTIERREZ BAUTISTA
REGIDORA DE ATENCIÓN A LA MUJER Y AL MENOR	ROBERTA CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA	ELVA MENDOZA MENDEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el considerado número 3 se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y la comunidad de Teotitlán del Valle, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS